año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jimenez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1536, que modifica el art. 1 de la Ley Nº 858, de 1935, sobre cigarros y cigarrillos.— G. O. Nº 6698, del 11 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1536.

UNICO.— El artículo primero de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, sobre cigarros y cigarrillos, queda nuevamente modificado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta $ 35.00 el millar.. un cuarto de centavo;
b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $ 35.01 hasta $ 50.00 el millar.. medio centavo;
c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $ 50.01 hasta $ 70.00 el millar.. un centavo;
d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de $ 70.00 el millar.. un centavo y medio;
e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes o cualquier otro envase.. cinco centavos;
f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros.. .. tres pesos;
g) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros, hasta catorce centímetros.. cinco pesos y cuatro centavos.

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos y cuarenta centavos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1437, que modifica el art. 1 de la Ley Nº 857, de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 6698, del 11 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DEROGADO

NUMERO 1537.

UNICO:— El artículo primero de la Ley Nº 857, del 13 de Marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados queda nuevamente modificado para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Impuestos sobre espíritus destilados y licores